



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2022-00344-01 P.T. No. 20.697
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** al numeral segundo de la sentencia del 24 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de adicionar que el valor a cancelar asciende a la suma de \$4.714.524,78 indexado para el año 2023, sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2022-00344-01
RADICADO INTERNO:	20.697
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS contra COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00344-01, y Radicación interna N.º 20.697 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y del Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia del 24 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS, interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se le reconozca y pague indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta las 318 semanas cotizadas al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, reconociéndole intereses moratorios previstos en el Art.141 de la Ley 100 de 1993 por la demora injustificada del reconocimiento, de no ser así solicita que de manera subsidiaria se indexe la suma dineraria adeudada hasta su pago.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el 21 de marzo de 2012 el demandante fue notificado de la resolución 0169 proferida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, en la cual se reconoció una pensión vitalicia de vejez, donde se tuvieron en cuenta única y exclusivamente los tiempos cotizados como docente al servicio del magisterio con el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio como el fondo territorial de pensiones.

- Que el 10 de agosto de 2021 radicó en COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta las 318 semanas cotizadas por el empleador privado COLEGIO GRAN COLOMBIANO, la cual fue negada por COLPENSIONES en resolución SUB 187079 del 10 de agosto de 2022, argumentando que las semanas cotizadas a la entidad fueron enviadas a FOMAG con el fin de financiar la pensión de vejez recibida.

- Que el demandante inicio su vida laboral en el magisterio desde el 15 de septiembre de 1978

La demandada **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, alegando lo siguiente:

- Que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la secretaria de salud del Municipio de San José de Cúcuta y las cotizaciones efectuadas al sistema general de seguridad social sirvieron para financiar su pensión de jubilación, por lo que no existe fundamento para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y muchos menos para la indemnización moratoria o indexación.

- Resalta que COLPENSIONES administra un patrimonio de los asegurados. Que tiene la obligación de vigilar, por esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una pretensión y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios, por lo que disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios conlleva cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales y el ente como persona jurídica.

- Propuso como excepción de mérito: La inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, la prescripción, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la buena fe, la inexistencia de la sanción moratoria, el cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación y la innominada o genérica.

El **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Procurado 10 Judicial I para asuntos del trabajo y la seguridad social emitió concepto, expresando lo siguiente:

- Que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los docentes oficiales beneficiarios de la pensión especial de jubilación a cargo del FOMAG, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas de la afiliación al Sistema General de Pensiones, fundamentándose para ello en lo establecido en el artículo 31 de Decreto 692 de 1994, indicó de igual forma la que las prestaciones que reconoce el ISS, no constituyen una asignación que provenga del tesoro público y, por lo tanto, no presenta transgresión alguna de la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

- Por lo que resulta claro que la pensión especial de los docentes oficiales a cargo del FOMAG es compatible con las prestaciones derivadas de la afiliación al sistema general de pensiones, ya sea la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva en caso de no cumplir los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión.

- Resalta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que son requisitos para el reconocimiento de la indemnización de pensión de vejez: i.) haber cumplido la edad necesaria para conseguir una pensión de vejez; ii) carecer del número mínimo de semanas necesaria para obtener una pensión de vejez; iii) declarar la imposibilidad de continuar cotizando.

- Por lo que, en atención a lo anterior, encuentra que el demandante JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS nació el 15 de julio de 1956, por tanto, cumplió los 62 años de edad exigidos por el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, el día 16 de julio de 2018 y vista la historia laboral cuenta con 318 semanas cotizadas; de forma tal que no cumple con el requisito de las 1.300 semanas exigidas por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para el reconocimiento de la pensión de vejez. De tal forma que resulta claro que el accionante ha cumplido con los requisitos para el reconocimiento de la

indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual deberá ser reconocida en sentencia.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la demandada y del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, sobre la Sentencia del 24 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES referidas al cobro de lo no debido, inexistencia del derecho y prescripción por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JORGE ENRIQUE VILLÁN ROJAS, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la cual deberá ser liquidada conforme las previsiones del artículo 3º del Decreto 1730 del 2001 y teniendo en cuenta la semana cotizadas a esa entidad desde el 30/03/1986 hasta el 30/11/1993 por un total de 384,14 semanas.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en costas.

CUARTO ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONSULTAR esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico a resolver es establecer si es posible la compatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida al demandante y la indemnización sustantiva de pensión de vejez, seguidamente de ser posible la compatibilidad se determinará si el demandante cumplió con los requisitos en el Art.37 de la Ley 100 de 1993 para acceder a indemnización sustitutiva de pensión de vejez y opera los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

- Resalta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 675 del 2002, explicó que los docentes oficiales estaban excluidos de la Ley 100 de 1993 y los regímenes en ella establecidos “podían prestar su servicio a instituciones de naturaleza pública y obtener una pensión de jubilación oficial y simultáneamente laborar para instituciones educativas particulares, para adquirir una pensión de vejez en el ISS hoy COLPENSIONES. En sentencia SL 451 del 2013, se indicó que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulte incompatible con la pensión de vejez que pueda conseguir en el ISS, por servicios prestados a instituciones de educaciones privadas.

- En consecuencia, al estar jurisprudencialmente establecido la compatibilidad entre estas prestaciones, está claro que al demandante le asiste derecho para que COLPENSIONES reconozca indemnización sustitutiva de pensión de vejez teniendo un total de 472 semanas cotizadas al sistema pensional administrado por COLPENSIONES y tiene cumplidos más de 62 años el demandante, por lo que ya no

podrá alcanzar a cumplir el número total de semanas para poder llegar a acceder al reconocimiento y pago de una pensión por parte de COLPENSIONES, no ordenando el reconocimiento y pago de la indemnización pretendida por la parte actora teniendo en cuenta que el salario por la cual se hizo la liquidación, ya se encuentra actualizado mes a mes.

- Que de igual forma, en sentencia SL 5792 del 2014, reiterada en la sentencia SL 4538 del 2018, dijo que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones no provienen del Tesoro Público, pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley. En tal sentido, sobre esos patrimonios, no puede ejercerse disposición alguna, razón por la cual. Por lo que no es jurídicamente admisible la posición de COLPENSIONES al negarle el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, al actor mediante resolución SUB 187079 del 10 de agosto del 2021, dado que esta prestación sí es compatible con la pensión de jubilación reconocida y la pensión gracia.

- Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede a revisar si el actor cumple con los requisitos del Art. 37 de la Ley 100 de 1993 para tener de derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, lo que se logra evidenciar, puesto que el demandante cumplió 62 años el 15 de julio de 2018, al igual que en el periodo de 7 de marzo de 1986 al 30 de noviembre de 1993, el actor cotizo 318.14 semanas, por lo que no completo tampoco la densidad de semanas exigidas y también realizo petición de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a COLPENSIONES, manifestando su imposibilidad de completar las 1300 semanas. Por lo que se acreditan los requisitos de la norma en mención, para reconocerle al demandante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

- Respecto de la excepción de prescripción, menciona que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5544 del 2019, consideró que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es imprescriptible, dado que la misma ópera como un remplazo subsidiario de la pensión de vejez y corresponde a una expresión al derecho fundamental de la seguridad social, por lo tanto, dicha excepción no está llamada a menguar el derecho reclamado.

- En lo que se refiere a la pretensión subsidiaria de indexación, señala la jueza, que no se accederá a la misma, teniendo en cuenta que el artículo tercero del Decreto 1730 del 2001, al establecer la fórmula sobre la cual se realizará el cálculo del monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dispone que debe realizarse una red, una relación de los salarios o ingresos. Que tiene en cuenta para la actualización para la liquidación y deben ser actualizados con el IPC hasta la fecha de reconocimiento de la de la indemnización. Por lo tanto, la indexación ya viene incluida en la fórmula establecida por el legislador para actualizar el valor de la indemnización sustitutiva. En esa medida niega la misma.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la demandada

La apoderada de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la *a quo*, señalando lo siguiente:

- Que el demandante adquirió un derecho pensional por parte del Municipio de San José de Cúcuta, por lo que no sería procedente reconocerle la indemnización sustitutiva que solicita el demandante y que fue reconocida por la Jueza a quo, resalta que la misma es incompatible de conformidad con el Decreto 1730 del 2001 Art.6 compilado en el artículo 22456 del Decreto Único reglamentario 1833 de 2016

que establece la incompatibilidad de la de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e invalidez con las pensiones de vejez e invalidez.

• Reitera que al demandante ya se lo había otorgado una pensión por parte del FORMAG, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Por lo que solicita que se revoque la sentencia y que no se condene en costas, teniendo en cuenta que mi representada actuó conforme a Derecho dado que hizo aplicación estricta de la norma.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado judicial de COLPENSIONES solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que el demandante adquirió un derecho pensional por parte de la Secretaría de Educación del municipio de San José de Cúcuta y, por lo tanto, no es procedente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que solicita, pues son incompatibles de conformidad con el Decreto 1730 del 2001, artículo 6, compilado en el artículo 2.2.4.5.6. del Decreto Único reglamentario 1833 de 2016, que establece la incompatibilidad de la de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e invalidez con las pensiones de vejez e invalidez.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el demandante JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconozca y pague indemnización sustitutiva de pensión de vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada pensional que percibe por parte del FOMAG?

8. CONSIDERACIONES:

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral determinar como primer aspecto dado el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación de COLPENSIONES, definir si la indemnización sustitutiva de pensión de vejez es compatible con la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, la jueza *a quo* resolvió que, acorde a la jurisprudencia sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es compatible la indemnización sustitutiva de pensión de vejez con la pensión de jubilación oficial que se le reconoce a los docentes en razón a que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema

general de pensiones no provienen del Tesoro Público, pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley. Por lo que el demandante, al cumplir con los requisitos del Art. 37 de la Ley 100 de 1993, sí se le debe reconocer la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por parte de COLPENSIONES. Situación a la que la apoderada de la entidad demandada no está de acuerdo en razón a que la pensión de jubilación que goza el actor es incompatible con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 1730 del 2001 Art.6 compilado en el artículo 22456 del Decreto Único reglamentario 1833 de 2016 que establece la incompatibilidad de la de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez e invalidez con las pensiones de vejez e invalidez.

Al respecto, encuentra esta Sala que son hechos demostrados los siguientes:

- Mediante Resolución No. 000169 del 21 de marzo de 2012, la Secretaría de Educación Municipal De San José De Cúcuta reconoce pensión de jubilación al señor JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS en razón a que el educador contaba con 55 años de edad y prestó sus servicios por 32 años, 7 meses y 19 días, desde el 15 de septiembre de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1978 y del 12 de febrero de 1979 hasta el 15 de julio de 2011. Estableciendo como monto de pensión la suma de \$2.019.652 mensual a partir del 16 de julio de 2011. **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 4 - 8)**
- Mediante Resolución No. 12812 del 17 de abril de 2007, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, reconoce y ordena el pago a favor del señor VILLAN ROJAS JORGE ENRIQUE, una pensión gracia, en cuantía de \$1.400.522,03 efectiva a partir del 15 de julio de 2006. **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 10 - 12)**
- Que el Señor JORGE ENRIQUE VILLAN ROJAS nació el 15 de julio de 1956, por lo que actualmente cuenta con 67 años de edad.
- Que el demandante según reporte de semanas cotizadas en pensión emitido por COLPENSIONES el 02 de mayo de 2023, tiene hasta esa fecha un total de 318,14 semanas, cotizadas por el empleador COLEGIO GRAN COLOMBIANO LTD en el periodo del 7 de marzo de 1986 hasta el 30 de noviembre de 1993. **(Pdf.GRP-SCH-HL—665544433322.. De la “Carpeta Anexos Contestación Colpensiones”)**
- Que el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada por la entidad demandada mediante Resolución No. SUB187079 del 10 de agosto de 2021, en razón a que hay incompatibilidad entre la prestación reclamada y su pensión de jubilación otorgada por el FOMAG. **(Pdf. 001 del expediente digital, Pág. 16 - 19)**

Para resolver el primer aspecto de la controversia, es necesario precisar que jurisprudencialmente se ha identificado que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres conceptos: *(i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad;* *(ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación,* como ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples decisiones y recientemente en providencia SL3111 de 2019.

Específicamente sobre la compatibilidad de las pensiones reconocidas en el régimen de los docentes *afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,* como son la pensión de jubilación y la pensión gracia-, y aquellas consagradas en el Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización

sustitutiva/devolución de saldos-, se ha establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, *“que la pensión de jubilación reconocida a docentes es compatible con la pensión de vejez que puede obtenerse de Colpensiones, por la fuerza laboral desplegada en una institución privada”*. La alta corporación, también ha sido reiterativa en advertir que *“los aportes que realizan los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, pues estos no son propiedad de esta entidad, sino que aquella solo actúa como mera administradora de dichos recursos, y en caso de que los aportes provengan de una entidad pública, tampoco se puede indicar que son del erario, pues estas cotizaciones tienen una naturaleza parafiscal con una destinación específica”*. (CSJ SL, 14 feb. 2005, rad. 24062, CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848 y SL 451-2013).”

Esta conclusión, se funda en las razones de existir para los docentes públicos una reglamentación propia y por tener esas prestaciones dos fuentes de financiación diferentes, independiente de que en apariencia cubran el mismo riesgo o contingencia; explicando la Corte en providencia del 6 de diciembre de 2011, rad. 40848, reiterada en SL2655 de 2018 que *“el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “(...) **que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado**, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación”* y así cuando los docentes oficiales desarrollan funciones adicionales en establecimientos educativos de orden particular o cualquier otra relación laboral particular diferente, surge para sus empleadores el deber de cotizar en función de dicha relación laboral, por lo que la prestación a cargo del I.S.S. tiene su origen en dichos aportes mientras la del magisterio docente está financiada por asignaciones provenientes del tesoro público.

Así mismo, debe señalarse que el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001 que refiere la apelación advierte sobre incompatibilidad de la indemnización sustitutiva con las pensiones de vejez e invalidez que se fundan en los mismos aportes, dado que precisamente busca evitar que los fondos que deben sustentar una misma pretensión se utilicen dos veces y nada se refiere a incompatibilidad con pensiones derivadas de los beneficiarios de regímenes excluidos, máxime cuando una se funda en tiempos de servicios públicos y la otra en cotizaciones por empleadores privados.

Al respecto, es necesario resaltar que en la jurisprudencia citada anteriormente la Sala de Casación Laboral es muy clara al advertir que para todos los efectos las cotizaciones paralelas que permitirían financiar una prestación del sistema general de pensiones a los docentes oficiales, son los que provienen del sector privado; esto se refuerza con lo expuesto en providencia SL2649 de 2020, al indicar:

“cumple indicar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 prevé la posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores, en los siguientes términos:

Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.

*En cuanto a dicho postulado, la Sala ha precisado que solo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, **si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones**, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo (CSJ SL451-2013).”*

Bajo este criterio legal y jurisprudencial, solo sería posible predicar incompatibilidad si mientras mantuvo su régimen de docente de carrera, las cotizaciones al I.S.S. fueran contabilizadas dos veces para efectos de beneficiarse de dos regímenes excluyentes cuando se trata de servicios prestados al sector público. La norma autoriza los aportes paralelos a los docentes oficiales, exclusivamente para prestar servicios al sector privado y esto se reflejó al momento de reconocer la pensión de jubilación, contabilizando los servicios al sector público en su totalidad, sin que se evidencie se tuvieran en cuenta tiempos cotizados al I.S.S. o COLPENSIONES y tampoco se encuentra que alguno de los empleadores registrados en el historial de cotizaciones del actor, tenga naturaleza pública, al tratarse de colegios e instituciones educativas privadas.

En el caso de estudio, al actor ya le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del FOMAG, al igual que pensión de gracia por CAJANAL y actualmente está reclamando el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en el régimen de prima media a cargo de COLPENSIONES, fundado en un total de 318,14 semanas cotizadas por el empleador privado COLEGIO GRAN COLOMBIANO LTD; cumpliéndose con los conceptos de reglamentación propia y autonomía en fuente de financiación para validar la compatibilidad entre prestaciones de ambos regímenes, puesto que cada una cuenta con recursos propios para su financiación, y los aportes que realicen los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público porque provienen de su fuerza productiva en la proporción legalmente asignada para empleador y trabajador.

De acuerdo con lo explicado, es claro para la Sala que la pensión de jubilación reconocida al actor como docente oficial resulta compatible con la indemnización sustitutiva al tratarse de regímenes con reglamentación propia y autonomía de financiación.

Resuelto lo anterior, es procedente entonces abordar en segundo lugar por virtud del grado de consulta, si tiene derecho el actor a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003; norma que señala “*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado*”.

De esta manera, ha resumido la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL4583 del 17 de octubre de 2018, que “*a efectos de obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se debe acreditar lo siguiente: i) que el afiliado arribe a la edad requerida para la pensión de vejez; ii) que no haya cotizado el mínimo de semanas previsto para la pensión de vejez, y iii) que el interesado manifieste su imposibilidad de seguir cotizando.*” y sobre ella, la Corte Constitucional en Sentencia T-164 de 2017 señaló que “*la finalidad de la seguridad social en pensiones se encamina a que toda persona logre consolidar un derecho pensional; no obstante*

ante la imposibilidad fáctica de causarlo, la ley plantea como medida sustitutiva, la devolución de aportes a través de la indemnización sustitutiva”.

De tal forma, según historial de cotizaciones, el actor cotizó apenas un total de 318,14 semanas al sistema, la cuales son insuficientes para cubrir el requisito establecido para la pensión de vejez según en el artículo 33 de la ley 100 y teniendo en cuenta que el demandante cumplió 62 años el 15 de julio de 2018. A partir de esa fecha ya cumplía con los requisitos para acceder a la pretensión, es así que en el momento en que el demandante declaró su imposibilidad para seguir cotizando, este tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Manifestación que fue realizada el 23 de abril del 2021 cuando solicitó la prestación según Resolución SUB-187079 del 10 de agosto de 2021 expedida por COLPENSIONES.

Confirmado así el problema jurídico. Es del caso pronunciarse sobre el monto de la indemnización, asunto que debe ser revisado en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Esta prestación es desarrollada por el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, donde se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”.

Calculo que arroja los siguientes resultados:

	AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
1986	Enero		\$ 0,00		6,5%		2,40	-
	Febrero		\$ 0,00		6,5%		2,40	-
	Marzo	\$ 17.790	\$ 963,63	25	6,5%	\$ 599.112	2,40	1.185.863,222
	Abril	\$ 17.790	\$ 1.156,35	30	6,5%	\$ 718.934	2,40	1.423.035,866
	Mayo	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 742.898	2,40	1.470.470,395
	Junio	\$ 17.790	\$ 1.156,35	30	6,5%	\$ 718.934	2,40	1.423.035,866
	Julio	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 742.898	2,40	1.470.470,395
	Agosto	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 742.898	2,40	1.470.470,395
	Septiembre	\$ 17.790	\$ 1.156,35	30	6,5%	\$ 718.934	2,40	1.423.035,866
	Octubre	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 742.898	2,40	1.470.470,395
	Noviembre	\$ 17.790	\$ 462,54	12	6,5%	\$ 287.574	2,40	569.214,347
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		2,40	-
1987	Enero		\$ 0,00		6,5%		2,90	-
	Febrero		\$ 0,00		6,5%		2,90	-

	Marzo	\$ 21.420	\$ 1.206,66	26	6,5%	\$ 620.189	2,90	1.233.297,751
	Abril	\$ 21.420	\$ 1.392,30	30	6,5%	\$ 715.602	2,90	1.423.035,866
	Mayo	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 739.456	2,90	1.470.470,395
	Junio	\$ 21.420	\$ 1.392,30	30	6,5%	\$ 715.602	2,90	1.423.035,866
	Julio	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 739.456	2,90	1.470.470,395
	Agosto	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 739.456	2,90	1.470.470,395
	Septiembre	\$ 21.420	\$ 1.392,30	30	6,5%	\$ 715.602	2,90	1.423.035,866
	Octubre	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 739.456	2,90	1.470.470,395
	Noviembre	\$ 21.420	\$ 788,97	17	6,5%	\$ 405.508	2,90	806.386,991
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		2,90	-
1988	Enero		\$ 0,00		6,5%		3,60	-
	Febrero	\$ 25.530	\$ 55,32	1	6,5%	\$ 22.925	3,60	47.434,529
	Marzo	\$ 25.530	\$ 1.714,77	31	6,5%	\$ 710.678	3,60	1.470.470,395
	Abril	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 687.753	3,60	1.423.035,866
	Mayo	\$ 25.530	\$ 1.714,77	31	6,5%	\$ 710.678	3,60	1.470.470,395
	Junio	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 687.753	3,60	1.423.035,866
	Julio	\$ 25.530	\$ 1.714,77	31	6,5%	\$ 710.678	3,60	1.470.470,395
	Agosto	\$ 25.530	\$ 1.714,77	31	6,5%	\$ 710.678	3,60	1.470.470,395
	Septiembre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 687.753	3,60	1.423.035,866
	Octubre	\$ 25.530	\$ 1.714,77	31	6,5%	\$ 710.678	3,60	1.470.470,395
	Noviembre	\$ 25.530	\$ 1.659,45	30	6,5%	\$ 687.753	3,60	1.423.035,866
	Diciembre	\$ 25.530	\$ 55,32	1	6,5%	\$ 22.925	3,60	47.434,529
1989	Enero		\$ 0,00		6,5%		4,61	-
	Febrero	\$ 39.310	\$ 1.192,40	14	6,5%	\$ 385.725	4,61	664.083,404
	Marzo	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 854.105	4,61	1.470.470,395
	Abril	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 826.553	4,61	1.423.035,866
	Mayo	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 854.105	4,61	1.470.470,395
	Junio	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 826.553	4,61	1.423.035,866
	Julio	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 854.105	4,61	1.470.470,395
	Agosto	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 854.105	4,61	1.470.470,395
	Septiembre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 826.553	4,61	1.423.035,866
	Octubre	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 854.105	4,61	1.470.470,395
	Noviembre	\$ 39.310	\$ 2.299,64	27	6,5%	\$ 743.898	4,61	1.280.732,280
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		4,61	-
1990	Enero		\$ 0,00		6,5%		5,81	-
	Febrero	\$ 47.370	\$ 1.642,16	16	6,5%	\$ 421.388	5,81	758.952,462
	Marzo	\$ 47.370	\$ 3.181,69	31	6,5%	\$ 816.439	5,81	1.470.470,395
	Abril	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 790.102	5,81	1.423.035,866
	Mayo	\$ 47.370	\$ 3.181,69	31	6,5%	\$ 816.439	5,81	1.470.470,395
	Junio	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 790.102	5,81	1.423.035,866
	Julio	\$ 47.370	\$ 3.181,69	31	6,5%	\$ 816.439	5,81	1.470.470,395
	Agosto	\$ 47.370	\$ 3.181,69	31	6,5%	\$ 816.439	5,81	1.470.470,395
	Septiembre	\$ 47.370	\$ 3.079,05	30	6,5%	\$ 790.102	5,81	1.423.035,866
	Octubre	\$ 47.370	\$ 3.181,69	31	6,5%	\$ 816.439	5,81	1.470.470,395
	Noviembre	\$ 47.370	\$ 2.668,51	26	6,5%	\$ 684.755	5,81	1.233.297,751
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		5,81	-
1991	Enero		\$ 0,00		6,5%		7,69	-
	Febrero	\$ 54.630	\$ 1.775,48	15	6,5%	\$ 344.418	7,69	711.517,933
	Marzo	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 711.797	7,69	1.470.470,395
	Abril	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 688.836	7,69	1.423.035,866
	Mayo	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 711.797	7,69	1.470.470,395
	Junio	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 688.836	7,69	1.423.035,866
	Julio	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 711.797	7,69	1.470.470,395
	Agosto	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 711.797	7,69	1.470.470,395
	Septiembre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 688.836	7,69	1.423.035,866
	Octubre	\$ 54.630	\$ 3.669,32	31	6,5%	\$ 711.797	7,69	1.470.470,395

	Noviembre	\$ 54.630	\$ 3.550,95	30	6,5%	\$ 688.836	7,69	1.423.035,866
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		7,69	-
1992	Enero		\$ 0,00		6,5%		9,74	-
	Febrero	\$ 70.260	\$ 2.740,14	18	6,5%	\$ 419.335	9,74	853.821,520
	Marzo	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 722.187	9,74	1.470.470,395
	Abril	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 698.891	9,74	1.423.035,866
	Mayo	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 722.187	9,74	1.470.470,395
	Junio	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 698.891	9,74	1.423.035,866
	Julio	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 722.187	9,74	1.470.470,395
	Agosto	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 722.187	9,74	1.470.470,395
	Septiembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 698.891	9,74	1.423.035,866
	Octubre	\$ 70.260	\$ 4.719,13	31	6,5%	\$ 722.187	9,74	1.470.470,395
	Noviembre	\$ 70.260	\$ 4.566,90	30	6,5%	\$ 698.891	9,74	1.423.035,866
	Diciembre		\$ 0,00		6,5%		9,74	-
1993	Enero		\$ 0,00		8,0%		12,19	-
	Febrero	\$ 89.070	\$ 2.612,72	11	8,0%	\$ 259.768	12,19	642.190,545
	Marzo	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 732.074	12,19	1.809.809,717
	Abril	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 708.459	12,19	1.751.428,759
	Mayo	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 732.074	12,19	1.809.809,717
	Junio	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 708.459	12,19	1.751.428,759
	Julio	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 732.074	12,19	1.809.809,717
	Agosto	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 732.074	12,19	1.809.809,717
	Septiembre	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 708.459	12,19	1.751.428,759
	Octubre	\$ 89.070	\$ 7.363,12	31	8,0%	\$ 732.074	12,19	1.809.809,717
	Noviembre	\$ 89.070	\$ 7.125,60	30	8,0%	\$ 708.459	12,19	1.751.428,759
	Diciembre		\$ 0,00		8,0%		12,19	-

\$ 3.640.120	\$ 237.599,72	2.227	6,53%	54.172.664,52	PPC ==>	108.767.374,72
				729.761,98		6,693%

PORCENTAJES	CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO		
4,50%	-	0,00	729.761,98
6,50%	1.941,00	92.070.420,56	729.761,98
8,00%	286,00	16.696.954,17	729.761,98
10,00%	-	0,00	729.761,98
11,50%	-	0,00	729.761,98
12,50%	-	0,00	729.761,98
13,50%	-	0,00	729.761,98
14,50%	-	0,00	729.761,98
15,00%	-	0,00	729.761,98
15,50%	-	0,00	729.761,98
16,00%	0,00	0,00	729.761,98
	2.227,00	108.767.374,72	
	-	6,693%	

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 170.277,80
# Semanas	318,14
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	6,693%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 3.625.579,16

Cálculo de Cantidad Única Indexada			
	AÑO	*MES	
Fecha Final:	2022	12	IPC - Final 126,03

Liquidado Desde:	2017	12	IPC - Inicial	96,92
Capital:	\$ 3.625.579,16			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 4.714.524,78			

Realizados los cálculos correspondientes según la historia laboral de cotizaciones, un SALARIO BASE DE COTIZACIÓN de \$170.277,80, con 318,14 semanas cotizadas y un promedio ponderado de porcentajes de cotización de 6,693%, arroja una indemnización sustitutiva que para el año 2018 equivalía a \$3.625.579,16 y debidamente indexada a 2023 arroja un total de \$4.714.524,78.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones, modificando el numeral segundo en cuanto a adicionar el valor de la indemnización sustitutiva debidamente indexado al año 2023 en \$4.714.524,78, sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a COLPENSIONES por no prosperar su apelación, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR al numeral segundo de la sentencia del 24 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de adicionar que el valor a cancelar asciende a la suma de \$4.714.524,78 indexado para el año 2023, sin perjuicio de la indexación futura si no se hace el pago en este período anual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada y en consulta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a COLPENSIONES. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del actor.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

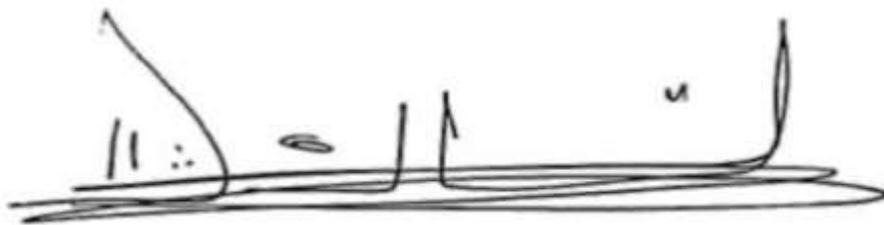
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado